

AUTO No. 00429

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre de 2007 profesionales de la dirección del área de Silvicultura Flora y Fauna de esta secretaría realizaron visita de control y seguimiento ambiental a la INDUSTRIA FORESTAL MADERAS EL LIMONAR ubicada en la Autopista sur, calle 57R sur No.73B-75 Bogotá, emitiéndose concepto técnico No.10528 del 15 de octubre de 2007 y requiriendo al señor ENRIQUE RODRIGUEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No.3.012.554, en su calidad de Representante Legal de la entidad mediante radicado No.2007EE41378 con el fin de que:

- *En el término de treinta (30) días calendario se asegure que las áreas donde se adelanta procesos de transformación de madera, se encuentren totalmente aisladas de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior.*
- *En el término de ocho (8) días, mejore el manejo interno de los residuos adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de la misma.*
- *En un término de (8) días calendario, presente los documentos que amparen los diez (10) m3 de madera en varas de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), inventariados según formulario No.087 del 12 de septiembre de 2007.*

El 8 de julio de 2009 se realizó una nueva visita a la Industria MADERAS EL LIMONAR diligenciándose acta de verificación No. 417 y concepto técnico No.14426 del 25 de agosto de 2009 donde se concluyó que el señor ENRIQUE RODRIGUEZ ALFONSO actuando como representante legal de la industria en mención, no dio cumplimiento con el requerimiento EE41378 del 18 de diciembre de 2007.

En atención a lo anterior, el día 4 de mayo de 2011 profesionales de la subdirección de Floricultura flora y fauna Silvestre adelantaron visita a la industria, diligenciando acta de verificación de visitas No.257 y emitiendo concepto técnico No.3430 del 17 de mayo de 2011 en el cual se constató que:

AUTO No. 00429

“- En el momento de la visita se verificó las condiciones en las que se encuentra el establecimiento, donde se evidencio que el área donde se disponen los residuos sólidos se encuentra al aire libre incumpliendo lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002.

- El establecimiento se encuentra parcialmente cubierto permitiendo el escape de material al ambiente exterior incumpliendo con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.”

Que la Industria MADERAS EL LIMONAR quebrantó el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, además de incumplir el requerimiento EE41378 del 18 de diciembre de 2007.

COMPETENCIA

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al

AUTO No. 00429

aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Industria **MADERAS EL LIMONAR**, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Industria **MADERAS EL LIMONAR** identificada con NIT.860.451.700 – 2 y representada legalmente por el señor ENRIQUE RODRIGUEZ ALFONSO identificado con la cédula de ciudadanía No.3012554, ubicada en la Autopista sur, calle 57R sur No.73B-75 Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar del contenido del presente acto al señor ENRIQUE RODRIGUEZ ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.012.554 en la Autopista sur, calle 57R sur No.73B-75 Bogotá.

PARÁGRAFO.- El expediente No. SDA-08-2009-3583, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

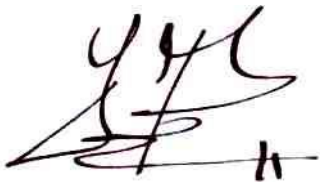
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00429

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, y se notificara de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de marzo del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/12/2012
---------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/12/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/01/2013
Ana Maria Villegas Ramirez	C.C: 10692569 58	T.P:	CPS: CONTRAT O # 687 de 2012	FECHA EJECUCION:	12/12/2012

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	13/03/2013
---------------------------	---------------	------	-------------------	------------------	------------